

dos para impartir dichas enseñanzas, así como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Conservatorios Privados de Música:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza de música efectuadas por los Conservatorios privados a que se refiere el escrito de consulta.

Madrid, 14 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7884

RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 19 de febrero de 1986 por la Cámara de Comercio de Suecia en España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 19 de febrero de 1986 por la Cámara de Comercio de Suecia en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Cámara de Comercio de Suecia en España representa, entre otros, los intereses de los exportadores suecos que envían sus productos al territorio peninsular español e islas Baleares, y que está autorizada a formular consultas vinculantes en aplicación del artículo 53, número 1, apartado 29, de la Ley 46/1985, de 17 de diciembre;

Resultando que los referidos exportadores suecos encargan a comisionistas, establecidos en el territorio peninsular español o islas Baleares, la captación de clientes para los productos por ellos exportados con destino a dichos territorios;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones efectuadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares;

A tales efectos, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación;

Considerando que, en consecuencia, la exención comprende los servicios de intermediación en las entregas de bienes con destino a otro país, cuando dichas entregas se entiendan realizadas en Suecia por iniciarse en dicho país la expedición o transporte de los bienes para su puesta a disposición de un adquirente, de acuerdo con el artículo 19, número 2, apartado 1.º, del Reglamento de Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio de Suecia en España:

Están exentos del Impuesto los servicios realizados en el territorio de aplicación del Impuesto por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en operaciones de venta de mercancías efectuadas en Suecia con destino al territorio español.

Madrid, 17 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7885

RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Provincial de Empresarios de Churros y Patatas Fritas de Madrid, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresarios de Churros y Patatas Fritas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Asociación es una organización empresarial;

Resultando que algunos de sus asociados están constituidos en comunidades de bienes;

Resultando que se plantean dudas sobre sus obligaciones contables y registrales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se solicita información sobre el ingreso de las cuotas repercutidas en régimen del Recargo de equivalencia,

correspondiente a las ventas al pormenor de productos no transformados efectuadas por algunos miembros de la Asociación consultante;

Resultando que se plantea la cuestión sobre si un fabricante debe repercutir el Recargo de equivalencia a un comprador que no le acredite estar en el régimen especial correspondiente;

Resultando que, en ocasiones, los sujetos pasivos acogidos al régimen especial simplificado efectúan traslados de los productos elaborados por ellos mismos desde la fábrica al lugar donde se comercializan al pormenor, perteneciente al mismo sujeto pasivo;

Resultando que en supuesto anterior, los sujetos pasivos formulan consulta respecto de la aplicación de los módulos del régimen especial simplificado;

Resultando que existen fabricantes de churros y patatas fritas que también venden al por mayor y al pormenor frutos secos;

Resultando que determinados sujetos pasivos están dados de alta en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales por la actividad de elaboración de churros y patatas fritas, y la de chocolatería o bar, y se plantean la cuestión de si pueden acogerse al régimen especial simplificado;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos para poder optar por el régimen especial simplificado es tener la condición de persona física;

Considerando que el artículo 164 del Reglamento del Impuesto dispone que los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar en debida forma los siguientes libros registros:

- Libro Registro de facturas emitidas.
- Libro Registro de facturas recibidas.
- Libro Registro de bienes de inversión, en el caso a que se refiere el número 1, del artículo 167 del citado Reglamento.

No obstante, se establecen reglas especiales referentes a las obligaciones registrales en relación con los regímenes especiales del Impuesto;

Considerando que según establece el artículo 143, número 2, del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes de inversión utilizados exclusivamente en dichas actividades;

Considerando que de acuerdo con el artículo 143, número 3, del citado Reglamento, el comerciante minorista sometido a este régimen especial repercutirá a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al pormenor, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del Recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 145 del Reglamento del Impuesto dispone que el Recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, con la excepción contenida en el artículo 146, apartado 1.º del mismo Reglamento, es decir, las entregas efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que no se produce autoconsumo de bienes por el traslado de productos elaborados por el fabricante a su propio establecimiento de venta al pormenor, por no estar contemplado este supuesto en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, establece que los módulos aplicables a la actividad de elaboración de churros y patatas fritas (epígrafe 419.3 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales) son los siguientes:

Persona empleada: 83.600.
Metro cuadrado: 500.

Considerando que el número 16, letra a) de las Instrucciones para la aplicación de los módulos dispone que se entenderá por superficie del local, en las actividades industriales, la superficie dedicada a la fabricación o elaboración de los productos, al almacenamiento de primeras materias y productos elaborados o semielaborados, así como la correspondiente a oficinas de administración y venta;

Considerando que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la calificación de comerciantes minoristas es indepen-